



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2021 – 209

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Junio ocho de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: Oscar Javier Morales Sopo, identificado con C.C. No. 79.901.290.
- Apoderado: Jorge Alberto Paramo Hernández, identificado con C.C. 79.802.800 y T.P. 206.520.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante contra:

- Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

b) Vinculados:

- Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C.
- Juzgado Treinta Civil Municipal de Pequeñas Causas.
- Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales.
- Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Debido proceso en conexidad directa con el derecho a acceso a la administración de justicia.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Se adelantó proceso ejecutivo 2013-182 por el Conjunto Residencial Tabaku Central PH en el Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.
- Fue librado mandamiento de pago y decretada medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736659. Se inscribió la medida de embargo y secuestrado el bien el cual fue entregado para su administración a la auxiliar de la justicia, Dra. Paola Milena Losada Prada.
- En enero 21 de 2014 mediante apoderado fueron propuestas excepciones.
- El proceso fue enviado por reparto en enero 23 de 2017, correspondiéndole al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal. En dicho Despacho fue presentado memorial en octubre 9 de 2017, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Mediante auto se decreto la terminación del proceso, y entrega del inmueble, para lo cual comisionó al Juez de Pequeñas Causas o Alcaldía Local. También fueron compulsadas copias al Consejo Superior de la Judicatura, por la posible conducta negligente de la profesional del derecho Paola Milena Losada Prada. No se pudo llevar a cabo la diligencia por motivos que desconoce el apoderado dado que asumió la representación en octubre 1 de 2018. En la misma fecha solicitó realizar nuevamente el Despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, y la afectación de la póliza en tanto la auxiliar de la justicia no cumplió con sus obligaciones, ya que no consignó ningún canon.
- Se actualizó el despacho comisorio. El Juzgado 30 Civil Municipal de Pequeñas Causas programó diligencia para el octubre 1 de 2019, a la cual no pudo asistir por compromisos previamente adquiridos. Lo cual fue informado al Despacho



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

en diciembre 3 de 2019 en donde solicitó la actualización del Despacho comisorio 1385.

- Remitido el proceso al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal en octubre 19 de 2019 quedó inactivo hasta octubre 15 de 2020, cuando fue solicitada actualización del despacho comisorio, lo cual fue realizado en enero 29 de 2021.
- El proceso se encuentra en la secretaría letra desde noviembre de 2020.
- Solicitó la intervención de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en marzo 4 de 2021, para tuviera impulso el proceso.
- La demora en la administración de justicia ha traído consecuencias negativas en su patrimonio y la parte moral. No ha sido posible que la auxiliar de la justicia responda por los dineros fruto de los cánones de arrendamientos. La demora en la actualización del despacho comisorio impide el disfrute del bien inmueble, dado que fue pagada la obligación objeto del proceso ejecutivo.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal que actualice el Despacho Comisorio, a fin de que se comisione para la entrega del bien inmueble.
- Ordenar al Juzgado 16 de Ejecución Civil Municipal, a efecto que tome las medidas para hacer efectivas las pólizas suscritas como garantía al embargo y secuestro del bien inmueble, por el incumplimiento de las labores de la auxiliar de la justicia referentes a su administración.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

- Fue comisionado para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736659. Se fijó el 1 de octubre de 2019 para llevar a cabo la diligencia, pero no compareció la parte interesada quien no justificó su ausencia ni solicitó la fijación de nueva fecha, por lo que se ordenó la devolución del trámite al Juzgado de origen.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

- Se tramitó el proceso ejecutivo 2013-0182 del Conjunto Residencial Tabaku Central P.H. contra Oscar Javier Morales Sopo, el cual fue remitido en abril 25 de 20214, y es de competencia de la sede accionada.
- No es de su conocimiento el proceso indicado en la acción de tutela.

c) Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

- Mediante proveído de noviembre 23 de 2017 se declaró la terminación del proceso 2013-182 por pago de la obligación y se ordenó la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1736659 al demandado. Se remitieron copias al Consejo Superior de la Judicatura respecto de la secuestre Paola Milena Losada Prada.
- Para la materialización de entrega del inmueble se elaboró despacho comisorio en febrero 15 de 2018, el que fue retirado para su trámite por el señor Ricardo Godoy Suarez. Se requirió a la parte demandada para que acreditara su diligenciamiento, dado que fue solicitada información de este.
- La coordinación del Centro de Servicios procedió con la devolución del Despacho comisorio, por lo que, mediante auto del 12 de marzo, ordenó su actualización.
- La pasiva solicitó información referente al pago de cánones de arrendamiento del inmueble cautelado, aseverando que el secuestre no rindió cuentas.
- En julio 16 de 2019, ordenó acreditar el diligenciamiento del Despacho comisorio, oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura para que informara el trámite dado al oficio remitido por la Oficina de Apoyo, y al representante del Conjunto Residencial Tabaku P.H., para que informara quienes habían ingresado en calidad de arrendatarios al bien objeto de litigio.
En diciembre 2 de 2019, la Coordinación del Centro de Servicios devolvió el despacho comisorio, teniendo en cuenta que la parte interesada no compareció a la diligencia.
- En diciembre 19 de 2019, ordenó a la Oficina de Apoyo la elaboración de un nuevo Despacho comisorio, lo cual se cumplió en octubre 28 de 2020 con el No. 1933.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las solicitudes fueron tramitadas no observándose mora judicial.
- No se pudo materializar la entrega del bien atendiendo que la parte interesada no asistió a la diligencia.
- La oficina de Apoyo tardó un tiempo considerable en cumplir la directriz impartida en auto de diciembre 19 de 2019. Requerirá a dicha dependencia para que informe porque no elaboro de manera oportuna el despacho comisorio No. 1933. También ordenara la actualización de dicho Despacho comisorio a efectos de que sea enviado de manera digital al extremo interesado.

d) Procuraduría General de la Nación.

- Revisada la hoja de consulta de la Rama Judicial el demandado elevó peticiones relacionadas con la entrega del inmueble, respecto de lo cual no se ha resuelto la entrega.
- La secuestre al parecer no cumplió con la orden de entrega, por lo que fueron expedidos despachos comisorios, pero el demandado no compareció a la diligencia. Posteriormente se realizaron diversas solicitudes pendientes por resolver. No se evidencia una circunstancia que justifique el silencio del Juzgado.
- Solicitó al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá pronunciarse sobre las pretensiones del demandado y se programara de manera directa la entrega del inmueble.

e) Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

- Ha dado cabal cumplimiento a las ordenadas por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
- Dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha mayo 31 de 2021 elaborando el despacho comisorio DC-0621-19 y oficio O-0621-423 de junio 1 de 2021.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

En lo que toca al derecho a la administración de justicia la Corte Constitucional en sentencia T-799 de 2011, indicó:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”

9.- Procedencia de la acción de tutela:

a.- Fundamentos de derecho: No en todos los casos de posibles errores al interior de decisiones judiciales se abre paso el amparo constitucional, de suerte que la Corte Constitucional ha decantado aquellos requisitos que deben superarse para que pueda, por



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vía de excepción, como queda plasmado en el siguiente apartado de la decisión T – 079 de 2018:

“5. Procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia

5.1. Requisitos generales de procedencia

74. Los artículos 86 de la Constitución y 5 del Decreto Ley 2591 de 1991 disponen que toda persona puede acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

75. La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela en contra de las actuaciones de los jueces, en su calidad de autoridades públicas, cuando incurran en graves falencias que las hagan incompatibles con la Constitución y afecten los derechos fundamentales de las partes². En todo caso, dicha procedencia es excepcional, “con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo”³.

76. Para tal efecto, la jurisprudencia constitucional⁴ introdujo los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, los cuales deben cumplirse en su totalidad: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia que se impugna⁵; (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

5.2. Requisitos específicos de procedencia

77. Esta Corporación, de manera reiterada, ha señalado que los requisitos de procedibilidad específicos se refieren a la concurrencia de defectos en el fallo impugnado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales⁶. En síntesis, los mencionados defectos son los siguientes:

- Defecto orgánico: Se configura cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece en forma absoluta de competencia⁷.

- Defecto procedimental absoluto: Se origina cuando la autoridad judicial aplica un trámite ajeno al asunto sometido a su competencia; no se agotan etapas sustanciales del procedimiento establecido, se eliminan trámites procesales vulnerando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes y se suprimen oportunidades procesales para que las partes o intervinientes en el

² Véase, por ejemplo, Corte Constitucional, Sentencia T-555 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-244 de 2016.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005.

⁵ En los términos de la Sentencia C-590 de 2005, los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no exigen que la decisión cuestionada comporte necesariamente una irregularidad procesal, sino que tal irregularidad tenga un efecto determinante en la providencia que se impugna.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1057 de 2002.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso ejerzan las potestades otorgadas por el legislador al regular el procedimiento⁸.

- Defecto fáctico: Se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada⁹.

- Defecto material o sustantivo: Se materializa cuando la providencia judicial incurre en un yerro trascendente, cuyo origen se encuentra en el proceso de interpretación y de aplicación de las normas jurídicas¹⁰.

- Error inducido: Se presenta cuando el juez o cuerpo colegiado fue, a través de engaños, llevado (inducido) a tomar una decisión arbitraria que afecta derechos fundamentales¹¹.

- Decisión sin motivación: Se configura por la completa ausencia de justificación de la providencia judicial¹².

- Desconocimiento del precedente: Se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida¹³.

Violación directa de la Constitución: Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política¹⁴.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y la autoridad compareciente, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica que se trata de un proceso ejecutivo donde se pueden formular los recursos del caso y de ser el caso se condenará al secuestre de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

El objeto de la presente acción de tutela se concreta a que se comisione para entrega del bien inmueble que fue objeto de medida cautelar en el proceso 2013-182.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-174 de 2016.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU-396 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-079 de 2014.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-202 de 2017.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2016.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto se pone de presente que el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante auto de fecha mayo 31 de 2021, ordenó a la Oficina de Apoyo actualizar el despacho comisorio No. 1933, y su envío a la demandada.

Mediante auto de fecha junio 1 de 2021, este estrado judicial vinculó a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. La citada oficina fue requerida a efectos de que informara si envió el despacho comisorio ordenado por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante informe de fecha junio 4 de 2021, señaló que dio cumplimiento a lo ordenado elaborando el despacho comisorio DC-0621-19, oficio O-0621-423 de junio 1 de 2021, y remitiéndolo.

Conforme lo expuesto, estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció. Configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

“La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamenta alegado en la acción de tutela.

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

“En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”¹⁵

Lo anterior en atención a que el objeto de la presente acción de tutela era relacionado con la elaboración de despacho comisorio para la entrega de un bien inmueble al accionante, el cual ya fue elaborado y enviado. En ese orden de ideas acabo la vulneración de los derechos deprecados por la accionante, en tanto ceso por completo lo que pretendía con la acción de tutela.

¹⁵ Sentencia T-200 de 2013.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, acorde lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 308 del C.G.P. es en la diligencia de entrega donde se condenará, de ser el caso, al secuestre de los perjuicios, respecto de los cuales pretende el aquí el accionante se haga efectiva la póliza. Por tanto, respecto de dicho aspecto no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que sea procedente la acción de tutela, dado que primero el Juzgado de instancia debe hacer los pronunciamientos del caso y el accionante debe agotar los medios judiciales a su alcance respecto de lo decidido. Acorde lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencias como la STC9405-2019, el ruego constitucional es improcedente por prematuro.

“(…) no es viable pedir la injerencia de esta excepcional justicia en atención a su apuntada naturaleza subsidiaria y residual, de suerte que, bajo esta comprensión, la demanda formulada se aviene manifiestamente prematura.”

(…)

*“El ruego constitucional resulta improcedente por **prematuro**, porque mientras esté pendiente la definición del trámite de la competencia por el factor territorial, esto es, hasta tanto no se pronuncie el despacho al que le sea asignada la causa, no es posible la irrupción del juez de tutela en inobservancia de dicha actuación.”*

Sin dejar de lado que la efectivización de la póliza para que la secuestre pague unos supuestos perjuicios, se constituye en una pretensión de orden económico, la cual acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencias como la T-903 de 2014, debe ventilarse en la jurisdicción ordinaria.

“En consecuencia, esta Sala considera que el presente mecanismo de amparo no procede para ventilar aquella pretensión, ya que como se explicó, la controversia legal que plantea la solicitud del accionante para asegurar un derecho de carácter económico debe ser abordada a través de acciones y recursos judiciales previstos por el ordenamiento normativo en la jurisdicción ordinaria.”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción de tutela impetrada por Oscar Javier Morales Sopo contra Juzgado Dieciséis de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: No emitir orden respecto de los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

©A7C